



**EXPEDIENTE N°** : 0078-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 57  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2017-I01-010379

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 712-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 20 de junio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al Lote 57 (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en adelante, Repsol Exploración o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 16 de marzo del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 115-2017-OEFA/DS-HID del 14 de febrero del 2017 y sus anexos<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Repsol Exploración incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada el 7 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectora<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728.

<sup>2</sup> Páginas 65 al 71 del archivo digitalizado denominado "Anexos Lote 57", contenido en el CD que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 20 del expediente y archivos digitalizados contenidos en el CD que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 22 al 26 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>6</sup> Mediante escrito presentado el 22 de marzo del 2018 ante OEFA registrado con Hoja de Trámite N° 24657, el administrado solicitó la notificación del CD con código N° 02752018SFEM, requerimiento que fue atendido mediante Carta N° 133-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de abril del 2018 y notificada al administrado el 9 de abril del 2018.





4. El 10 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.
5. El 30 de mayo de 2018, mediante Carta N° 1665-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 712-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 25 de mayo de 2018<sup>8</sup>.
6. El 20 de junio de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.
7. El 20 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Repsol Exploración en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>, en el que el administrado reiteró sus argumentos de defensa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 28 al 34 del expediente.

7 Folios 35 al 49 del expediente.

8 Folios 50 al 61 del expediente

9 Folios 62 al 87 del expediente.

10 Folios 90 y 91 del expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Repsol Exploración incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos (i) de revegetación; (ii) de estabilización de taludes y control de erosión post abandono; y, (iii) ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido).**

a) Compromiso del Plan de Abandono Parcial

11. El 10 de junio del 2014, mediante la Resolución Directoral N° 145-2014-MEM/DGAAE se aprobó el Plan de Abandono del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de perforación de tres (3) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni – Lote 57 de titularidad del administrado (en adelante, el Plan de Abandono Parcial).

12. Las instalaciones abandonadas comprenden las áreas ocupadas por las facilidades utilizadas durante la etapa exploratoria con una extensión de 2 019 m<sup>2</sup> (0,2 Ha) y las mismas corresponden a: i) las casetas de polvorín radioactivo y polvorín de fulminantes; ii) poza del perfil sísmico vertical (PSV); iii) celdas de compostaje; iv) tanques australianos; y, v) cierre de caminerías y accesos<sup>12</sup>.

13. Asimismo, si bien se consignó en el Plan de Abandono Parcial que el tiempo de ejecución del mismo sería de 210 días calendarios, dicho plazo fue observado mediante Informe N° 098-2011-MEM-AAE/MSB y absuelto mediante Informe N° 019-2012-MEM-AAE/MSB, en el cual se estableció que se estima un tiempo de ejecución del Plan de Abandono (incluyendo las actividades de monitoreo post abandono) en 365 días (12 meses)<sup>13</sup>.

b) Monitoreos de revegetación y, de estabilización de taludes y control de erosión post abandono

14. De acuerdo al Plan de Abandono Parcial, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de revegetación<sup>14</sup> y de estabilización de taludes y control de erosión post abandono con frecuencia trimestral durante el periodo de un año, conforme se detalla a continuación:

#### Cuadro N° 1: Compromiso del Plan de Abandono Parcial

##### **"CAPÍTULO 2: ACTIVIDADES DE ABANDONO"**

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>12</sup> Informe N° 229-2014-MEM-DGAAE-DNAE-DGAE/MSB/RCC/OAL del 9 de junio del 2014, documento que obra en el folio 21 del expediente.

<sup>13</sup> Informe N° 019-2012-MEM-AAE/MSB del 7 de febrero del 2012, documento que obra en el folio 21 del expediente.

<sup>14</sup> Cabe señalar que, en concordancia con el instrumento de gestión ambiental, para efectos del análisis de la presente Resolución, los términos de revegetación y reforestación serán utilizados indistintamente.





(...)

**2.8 CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

El plan de abandono se realizó de acuerdo con el siguiente cronograma.

**Tabla 2.1. Cronograma de abandono parcial de la locación Kinteroni 1X**

ACTIVIDADES	CRONOGRAMA DE ABANDONO DE LA LOCACIÓN KINTERONI											
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
<b>ETAPA DE ABANDONO PARCIAL</b>												
(...)												
8	Estabilización de taludes y control de erosión											
9	Reforestación											
<b>MONITOREO CORRESPONDIENTE AL ABANDONO PARCIAL</b>												
10	Monitoreo de la estabilidad de taludes y revegetación.											

Se continuará con los monitoreos tanto ambientales como de revegetación y estabilización de taludes al igual que los de control de erosión de suelos. El monitoreo ambiental se realizará en forma mensual y los demás monitoreos serán con frecuencia trimestral y se realizarán por espacio de un año.

(...)

**CAPÍTULO 4: PROGRAMAS DE RESTAURACIÓN Y REVEGETACIÓN****4.1 PROGRAMAS DE RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN DE LA LOCACIÓN KINTERONI**

(...)

**4.1.1 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN**

(...)

**- Monitoreo de revegetación**

El monitoreo será trimestral y permitirá identificar el estado de la revegetación, la evaluación a esta actividad consiste en tomar información del área reforestada, el número de plantas vivas, el número de plantas dañadas, número de plantas muertas e información sobre el estado de los plantones como tamaño, sanidad y algunas ocurrencias en la parcela que ayuden a interpretar el desarrollo de la sucesión ecológica, presencia de animales, regeneración natural. Sobre la base de estos resultados, se establecerá las características del plantón que deben ser logradas en los viveros y/o sembradas para responder a los cambios encontrados bajo una metodología de manejo adaptativo.

**4.1.2 ESTABILIZACIÓN DE TALUDES Y CONTROL DE EROSIÓN DE SUELOS**

En las áreas abandonadas en la locación y que se haya identificado la necesidad de estabilizar los taludes y de controlar procesos erosivos se procederá de la siguiente manera.

(...)

**4.1.4 MONITOREO DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES Y CONTROL DE EROSIÓN POST-ABANDONO**

Repsol inspeccionará el área durante y después de la implementación de los trabajos tanto de estabilización y reforestación para comprobar la implementación de las medidas y la efectividad de los trabajos de reconfiguración de las áreas abandonadas. En aquellos lugares que se hayan realizado labores de cierre y abandono, se realizarán monitoreos para verificar el cumplimiento de los objetivos trazados. (...)

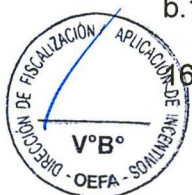
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Páginas 18 al 25 del documento denominado "Plan de Abandono Parcial de la Locación Kinteroni", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 21 del Expediente.

15. Teniendo en cuenta que el compromiso citado resulta exigible desde la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental que lo contiene, el administrado debía ejecutar cuatro (4) monitoreos trimestrales de revegetación y, de estabilización de taludes y control de erosión post abandono durante el periodo comprendido desde junio del 2014 hasta junio del 2015.

b.1) Análisis del hecho imputado

6. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no realizó los monitoreos de revegetación y de estabilización de taludes y control de erosión post abandono<sup>15</sup>, tal como se señala en los Hallazgos



<sup>15</sup> Verificación realizada a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la emisión de la Resolución Subdirectoral que dio inició al PAS.



N° 1 y 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3655-2016-OEFA/DS-HID<sup>16</sup> y los Hallazgos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

17. No obstante lo anterior, mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado alegó que cumplió con su compromiso dispuesto en el Plan de Abandono Parcial y para acreditar ello, adjuntó a su escrito los Informes de Monitoreo de Revegetación correspondientes al IV trimestre 2014; I, II, III y IV trimestre del 2015 y; I y II del trimestre 2016 y; los Informes de Monitoreo de Estabilización de Taludes y Control de Erosión Post Abandono correspondientes al III y IV trimestre del 2015 y, I y II trimestre del 2016<sup>18</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Análisis de los documentos presentados por el administrado**

ANEXO	NOMBRE DEL INFORME	TIPO DE MONITOREO EJECUTADO	AÑO	TRIMESTRE
1-D	Monitoreo de la revegetación y estabilización de taludes en Kinteroni 1X	Monitoreo de Revegetación y Estabilización de taludes y Control de erosión	2014	IV
	Segundo Monitoreo de la revegetación y estabilización de taludes en Kinteroni 1X		2015	I
	Tercer Monitoreo de la revegetación y estabilización de taludes en Kinteroni 1X			II
	Tercer Monitoreo de la revegetación en la Locación Kinteroni 1X			III
	Cuarto Monitoreo de la revegetación en la Locación Kinteroni 1X			IV
	Quinto Monitoreo de la revegetación en la Locación Kinteroni 1X		2016	I
	VII Informe Monitoreo de la revegetación y en la Locación Kinteroni 1X		II	
1-E	Tercer Monitoreo de la revegetación en la Locación Kinteroni 1X	Monitoreo de Revegetación y Estabilización de taludes y control de erosión	2015	III
	Cuarto Monitoreo de la revegetación en la Locación Kinteroni 1X			IV
	Quinto Monitoreo de la revegetación en la Locación Kinteroni 1X		2016	I
	VII Informe Monitoreo de la revegetación y Estabilización de Taludes en la Locación Kinteroni 1X			II

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Escrito de descargos del administrado – Hoja de Trámite 42741-2018

18. De la revisión de los monitoreos de revegetación, se desprende que el administrado cumplió con realizar actividades de identificación de especies de plantas vivas, muertas o dañadas, cuantificación y caracterización de los plantones (tamaño, sanidad, etc.), determinación de la composición florística e índice de diversidad, con el objetivo de evaluar la regeneración natural del área.
19. Además, se debe precisar que el monitoreo de estabilización de taludes y control de erosión se ejecutó, según la información remitida por el administrado, mediante inspecciones en aquellas áreas donde se realizó actividades de control de erosión, reconfiguración del terreno o estabilización de taludes; por ello, dichas actividades fueron descritas de manera conjunta en los informes de monitoreo de revegetación.

b.2) Monitoreos IV trimestre 2014 y I y II trimestre 2015

20. Conforme a la información que obra en el expediente, se verifica que el administrado realizó el monitoreo, estabilización de taludes y control de erosión conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, tal como se detalla a continuación:



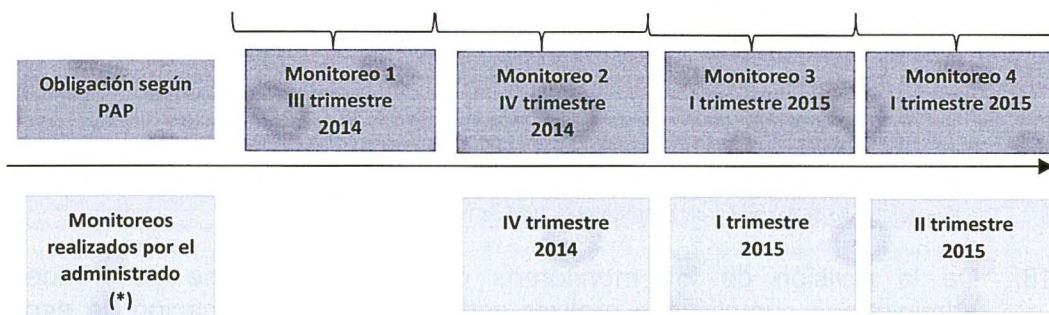
<sup>16</sup> Páginas 44 al 47 del archivo digitalizado denominado "Anexos Lote 57", contenido en el CD que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 3 al 10 y 18 del expediente.

<sup>18</sup> Anexos 1-D y 1-E del escrito de descargos del administrado. Documentos digitalizados que obran en el folio 49 del expediente.

**Gráfico N° 1: Relación de los documentos presentados por el administrado y el hecho imputado**

ACTIVIDADES		CRONOGRAMA DE ABANDONO DE LA LOCACIÓN KINTERONI												
		Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	
<b>ETAPA DE ABANDONO PARCIAL</b>														
1	Movilización de equipos, personal necesario para la ejecución de abandono	■												
2	Desmontaje de quipos y facilidades de perforación		■				■							
3	Relleno y aplanado de fosa de quema y retiro de tuberías y estructuras metálicas			■										
4	Desmontaje de almacén de químicos					■								
5	Retiro de caminerías							■						
6	Trozado y disposición de maderas							■						
7	Demolición de estructuras de concreto y reparación de suelos				■									
8	Estabilización de taludes y control de erosión							■	■	■	■	■	■	■
9	Reforestación							■	■	■	■	■	■	■
<b>MONITOREO CORRESPONDIENTE AL ABANDONO PARCIAL</b>														
10	Monitoreo de la estabilidad de taludes y revegetación.	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■



(\*)

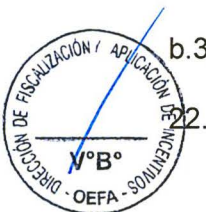
NOMBRE DEL INFORME	TIPO DE MONITOREO EJECUTADO	AÑO	TRIMESTRE	MESES QUE CORRESPONDE
Monitoreo de la revegetación y estabilización de taludes en Kinteroni 1X	Monitoreo de Revegetación y Estabilización de taludes y Control de erosión	2014	IV	Setiembre, octubre y noviembre
Segundo Monitoreo de la revegetación y estabilización de taludes en Kinteroni 1X		2015	I	Diciembre enero, febrero
Tercer Monitoreo de la revegetación y estabilización de taludes en Kinteroni 1X		2015	II	Marzo, abril, mayo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. En virtud de la información que obra en el expediente se concluye que el administrado realizó monitoreos que incluye las actividades de revegetación y estabilización de taludes y control de erosión correspondientes al IV trimestre del 2014 y I y II trimestre del 2015 conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; motivo por el cual corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo, toda vez que el administrado ha acreditado que cumplió con la obligación consignada en el instrumento de gestión ambiental antes señalado.

b.3) Monitoreo III trimestre 2014

En concordancia con la información presentada por el administrado respecto a la realización de los monitoreos de revegetación y estabilización de taludes y control de erosión según lo establecido en su Plan de Abandono Parcial (monitoreos correspondientes al IV trimestre 2014 y I y II trimestre del 2015), se debe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en





adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora al haber acreditado que realizó monitoreos de revegetación, estabilización de taludes y control de erosión en los periodos posteriores al incumplimiento, es decir, el IV trimestre del 2014 y I y II trimestre del 2015. Asimismo, que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de revegetación, estabilización de taludes y control de erosión post abandono conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la corrección de las presuntas conductas infractoras ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 7 de marzo del 2018<sup>21</sup>.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el administrado ha subsanado el hecho materia de análisis y por ende, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- c) Monitoreos ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido)
26. Mediante el Plan de Abandono Parcial, administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales con frecuencia mensual durante el periodo de un año contado desde el primer mes de iniciadas las actividades de abandono parcial en la locación Kinteroni 1X, conforme se detalla a continuación:

### Cuadro N° 3: Compromiso del Plan de Abandono Parcial

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal y otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>21</sup> Folio 27 del Expediente.

**"CAPÍTULO 2: ACTIVIDADES DE ABANDONO**

(...)

**2.8 CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

El plan de abandono se realizó de acuerdo con el siguiente cronograma.

**Tabla 2.1. Cronograma de abandono parcial de la locación Kinteroni 1X**

ACTIVIDADES	CRONOGRAMA DE ABANDONO DE LA LOCACIÓN KINTERONI											
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
<b>ETAPA DE ABANDONO PARCIAL</b>												
(...)												
<b>MONITOREO CORRESPONDIENTE AL ABANDONO PARCIAL</b>												
10	Monitoreo ambiental (...)											

Se continuará con los monitoreos tanto ambientales como de revegetación y estabilización de taludes al igual que los de control de erosión de suelos. El monitoreo ambiental se realizará en forma mensual (...) y se realizarán por espacio de un año.

(...)

**CAPÍTULO 6: MONITOREO AMBIENTAL****6.1 GENERALIDADES**

El siguiente capítulo contiene los aspectos relevantes del Monitoreo Ambiental realizado en el ámbito de influencia de la Locación de Kinteroni 1X durante el desarrollo de las actividades de abandono parcial.

(...)

**6.2 ACTIVIDADES DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**6.2.1 MONITOREO DE AGUA Y EFLUENTES**

(...)

**6.2.2 MONITOREO DE SUELOS**

(...)

**6.2.3 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

(...)

**6.2.4 MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO**

(...)"

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Páginas 18, 28 al 33 del documento denominado "Plan de Abandono Parcial de la Locación Kinteroni", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 21 del Expediente.

27. Conforme a su instrumento de gestión ambiental complementario, el administrado tenía la obligación de ejecutar, desde la fecha de aprobación del Plan de Abandono Parcial, doce (12) monitoreos mensuales ambientales durante el periodo comprendido entre junio del 2014 hasta junio del 2015.

c.1) Análisis del hecho detectado

28. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que remita los informes de monitoreo ambiental<sup>22</sup>, a fin de verificar que realizó los monitoreos ambientales mensuales durante desde el primer mes de iniciadas las actividades de abandono parcial en la locación Kinteroni 1X. Sin embargo, de la revisión de la información remitida por el administrado la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no acreditó haber cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante dicho periodo. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3655-2016-OEFA/DS-HID<sup>23</sup> y del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.



<sup>22</sup> Página 71 del archivo digitalizado denominado "Anexos Lote 57", contenido en el CD que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 47 al 49 archivo digitalizado denominado "Anexos Lote 57", contenido en el CD que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 10 al 14 y 18 del expediente.



c.2) Análisis de los descargos

29. El administrado en su escrito de descargos alegó que cumplió con realizar los monitoreos ambientales, manifestando que los realizó en el año 2016. Para acreditar ello, adjuntó el Informe Trimestral de Monitoreo correspondiente al IV trimestre del 2016<sup>25</sup>.
30. Dicho informe comprende la ejecución del monitoreo ambiental en la Locación Sagari AX, Locación Sagari BX, Facilidades de Producción, Línea de Conducción Tramo I, Línea de Conducción Tramo II, Locación Mashira GX, Campamento Base Nuevo Mundo, Campamentos Volantes y Construcción de la Planta Compresora, instalaciones que no se encuentran comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, ya que este último instrumento de gestión ambiental se circunscribe específicamente a la etapa de exploración en la Locación Kinteroni, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Contenido de la información presentada por el administrado**

Locación	Componente de Monitoreo	Fuente de la obligación	Corresponde al Plan de Abandono Parcial
Sagari AX	Agua superficial Agua potable Sedimentos Suelo Aire Ruido ambiental Emisiones gaseosas	EIA del Proyecto de Desarrollo del Campo Sagari – Lote 57” aprobado por Resolución Directoral N° 008-2016-MEM-DGAAE.	NO
Sagari BX	Agua superficial Agua residual doméstica Agua Potable Aire Ruido ambiental		
Facilidades de Producción: Kinteroni Nuevo Mundo	Suelo Aire Ruido ambiental	EIA del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni” aprobado por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM-DGAAE.	
Línea de Conducción Tramo I	Agua superficial Sedimentos Suelos		
Línea de Conducción Tramo II	Agua superficial Sedimentos Suelos		
Locación Mashira GX	Agua superficial Agua residual doméstica Agua potable Suelos Aire Ruido Emisiones gaseosas	EIA para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira aprobado por Resolución Directoral N° 133-211-MEM/AAE.	
Campamento Base Nuevo Mundo	Agua superficial Agua residual doméstica Agua potable Suelos Aire Ruido ambiental		
Campamentos Volantes: Campamento Volante KP 14+500 Campamento Volante KP 6+800 Campamento Volante Kinteroni	Agua superficial Suelos Aire Ruido ambiental	Informe Técnico Sustentatorio para el uso de los campamentos volantes durante la etapa operativa del Proyecto de Desarrollo Kinteroni, los Campamentos volantes 6+800, 14+500 y Kinteroni.	
Construcción Planta Compresora	Agua superficial Suelos Aire Ruido ambiental	Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Planta de Compresión en el Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo para la Ampliación del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni” aprobado por Resolución Directoral N° 168-2016-MEM-DGAAE.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

Fuente: Escrito de descargos del administrado – Hoja de Trámite 42741-2018





31. En atención a lo antes señalado, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo ambiental, motivo por el cual quedan desestimados los documentos presentados por Repsol Exploración.
32. El administrado indicó que al momento de la emisión del Informe de Supervisión se encontraba vigente el “*principio de oportunidad*” en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado el 3 de febrero del 2017 (en adelante, Reglamento de Supervisión) y que correspondía, por aplicación retroactiva benigna, que la Dirección de Supervisión aplique dicho principio en el presente caso, en tanto que se trataba de hechos acaecidos entre junio del 2014 y junio del 2015.
33. Al respecto, en el Reglamento de Supervisión se estableció la clasificación de los incumplimientos en leves y trascendentes, precisando que en el caso de los incumplimientos leves la autoridad podía aplicar el criterio de oportunidad para disponer el archivo del expediente, conforme se detalla a continuación:

**“Artículo 15.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

**Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.**

(...)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

(Énfasis agregado)

34. De lo antes citado se desprende que la Dirección de Supervisión tenía la facultad de disponer el archivo de un incumplimiento leve que solo resultaba relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora.
35. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la Dirección de Supervisión no analizó el criterio de oportunidad. No obstante ello, esta Dirección considera pertinente realizar el análisis del criterio de oportunidad para este extremo del PAS:





**Cuadro N° 5: Análisis del criterio de oportunidad**

Hecho imputado	Requisitos	Análisis										
Repsol Exploración incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido).	Incumplimiento Leve	<p>En el Informe de Supervisión N° 115-2017-OEFA/DS-HID la dirección de supervisión calificó el incumplimiento como Leve<sup>26</sup>.</p> <p>No obstante lo anterior, de la información que obra en el expediente se advierte que el análisis realizado por la Dirección de Supervisión es errado, conforme se detalla a continuación:</p> <p>(i) <u>Probabilidad de Ocurrencia</u><sup>27</sup> La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado al posible impacto a la calidad de los componentes ambientales como el agua, suelo y aire, por la emisión de efluentes y ruido no controlados, generados durante las actividades de abandono aprobados, lo que consecuentemente afecta a la flora y fauna de la zona donde se desarrollan dichas actividades.</p> <p>Es así que, en el presente caso la probabilidad de ocurrencia está asociada a la no realización de monitoreos ambientales durante las actividades de abandono, la cual se estima que ocurra cada mes durante un año, otorgándole el <b>valor de 3</b>; toda vez que, el compromiso establece realizar los monitoreos ambientales durante un año cada mes, en simultaneo a la ejecución de las actividades de abandono.</p> <p>(ii) <u>Gravedad de la consecuencia</u><sup>28</sup> Considerando que las actividades de abandono impactarían en un "Entorno Natural", se asigna un valor de 2:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)</th> </tr> <tr> <th>Factor Cantidad</th> <th>Factor Peligrosidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>La actividad referida al monitoreo ambiental corresponde a 1 actividad de un total de 10 actividades programadas en el PAP aprobado. Es así que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 10%, el cual se encuentra dentro del rango desde 10% y menor de 25%.</p> <p>En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p> </td> <td> <p>El grado de afectación, por no realizar el monitoreo ambiental (agua y efluentes, suelo, aire y ruido) es reversible y de mediana magnitud, toda vez que dicho monitoreo debía realizarse mensualmente durante un año, para conocer el estado de los componentes agua, suelo, aire, así como la concentración de los efluentes y ruidos generados durante las actividades de abandono, y los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial a la flora y fauna– del lugar donde se desarrollan las actividades de abandono.</p> <p>Por lo que, en el presente caso se le asignó un <b>valor de 2</b>.</p> </td> </tr> <tr> <th>Factor Extensión</th> <th>Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <td> <p>Las actividades de abandono ocuparían un área de 0.02 ha (200 m<sup>2</sup>) dentro del Lote 57; y los monitoreos ambientales se debían de realizar dentro del área donde se desarrollaban las actividades de abandono, es decir en un área de 200 m<sup>2</sup> aproximadamente. Lo que corresponde a una extensión puntual &lt;500 m<sup>2</sup>.</p> <p>En consecuencia, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p> </td> <td> <p>Si bien, las actividades de abandono se realizan dentro del Lote 57, específicamente en las áreas del polvorín, poza de perfil vertical, celdas de compostaje, tanques australianos, caminerías y accesos, es decir en un medio industrial. No obstante a ello, las actividades de abandono se realizan con la finalidad de devolver en la medida de lo posible al área industrial las condiciones que presentaba antes de su intervención; es así que el medio potencialmente afectado es el medio agrícola.</p> <p>En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>(iii) <u>Cálculo del Riesgo</u></p>	Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)		Factor Cantidad	Factor Peligrosidad	<p>La actividad referida al monitoreo ambiental corresponde a 1 actividad de un total de 10 actividades programadas en el PAP aprobado. Es así que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 10%, el cual se encuentra dentro del rango desde 10% y menor de 25%.</p> <p>En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>	<p>El grado de afectación, por no realizar el monitoreo ambiental (agua y efluentes, suelo, aire y ruido) es reversible y de mediana magnitud, toda vez que dicho monitoreo debía realizarse mensualmente durante un año, para conocer el estado de los componentes agua, suelo, aire, así como la concentración de los efluentes y ruidos generados durante las actividades de abandono, y los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial a la flora y fauna– del lugar donde se desarrollan las actividades de abandono.</p> <p>Por lo que, en el presente caso se le asignó un <b>valor de 2</b>.</p>	Factor Extensión	Medio potencialmente afectado	<p>Las actividades de abandono ocuparían un área de 0.02 ha (200 m<sup>2</sup>) dentro del Lote 57; y los monitoreos ambientales se debían de realizar dentro del área donde se desarrollaban las actividades de abandono, es decir en un área de 200 m<sup>2</sup> aproximadamente. Lo que corresponde a una extensión puntual &lt;500 m<sup>2</sup>.</p> <p>En consecuencia, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p>Si bien, las actividades de abandono se realizan dentro del Lote 57, específicamente en las áreas del polvorín, poza de perfil vertical, celdas de compostaje, tanques australianos, caminerías y accesos, es decir en un medio industrial. No obstante a ello, las actividades de abandono se realizan con la finalidad de devolver en la medida de lo posible al área industrial las condiciones que presentaba antes de su intervención; es así que el medio potencialmente afectado es el medio agrícola.</p> <p>En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)												
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad											
<p>La actividad referida al monitoreo ambiental corresponde a 1 actividad de un total de 10 actividades programadas en el PAP aprobado. Es así que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 10%, el cual se encuentra dentro del rango desde 10% y menor de 25%.</p> <p>En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>	<p>El grado de afectación, por no realizar el monitoreo ambiental (agua y efluentes, suelo, aire y ruido) es reversible y de mediana magnitud, toda vez que dicho monitoreo debía realizarse mensualmente durante un año, para conocer el estado de los componentes agua, suelo, aire, así como la concentración de los efluentes y ruidos generados durante las actividades de abandono, y los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial a la flora y fauna– del lugar donde se desarrollan las actividades de abandono.</p> <p>Por lo que, en el presente caso se le asignó un <b>valor de 2</b>.</p>											
Factor Extensión	Medio potencialmente afectado											
<p>Las actividades de abandono ocuparían un área de 0.02 ha (200 m<sup>2</sup>) dentro del Lote 57; y los monitoreos ambientales se debían de realizar dentro del área donde se desarrollaban las actividades de abandono, es decir en un área de 200 m<sup>2</sup> aproximadamente. Lo que corresponde a una extensión puntual &lt;500 m<sup>2</sup>.</p> <p>En consecuencia, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p>Si bien, las actividades de abandono se realizan dentro del Lote 57, específicamente en las áreas del polvorín, poza de perfil vertical, celdas de compostaje, tanques australianos, caminerías y accesos, es decir en un medio industrial. No obstante a ello, las actividades de abandono se realizan con la finalidad de devolver en la medida de lo posible al área industrial las condiciones que presentaba antes de su intervención; es así que el medio potencialmente afectado es el medio agrícola.</p> <p>En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>											

Folio 12 y 13 del expediente.

De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

28

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, y, en caso el riesgo esté presente en ambos entornos, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



ea



El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad	2	Probabilidad	3	RIESGO	6
Entorno:	Entorno Natural			Probable: Se espera que pueda suceder dentro de un mes	Riesgo Moderado
Cantidad		Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de cumplimiento de la obligación fiscalizable	
Valor	Tn	m3	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 25%
Peligrosidad		Características físicas del material		Grado de afectación	
Valor	2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de material vegetal)	
Extensión		m2		Km	
Valor	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 km	
Medio potencialmente afectado		Descripción			
Valor	2	Agrícola			

Exposición: Cantidad x Peligrosidad + Extensión Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Reglamento de Supervisión N° 005-2017-OEFA/CD y Expediente N° 0078-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 6", por lo que constituye un incumplimiento ambiental trascendente con riesgo moderado.

En ese sentido, la no realización de monitoreos ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido) con una frecuencia mensual en un periodo de un año, durante las actividades de abandono, no corresponde a una conducta de riesgo leve, siendo que solo a estas conductas le resultaba aplicable el principio o criterio de oportunidad.

Principio de Oportunidad

La realización de monitoreos ambientales no solo resulta relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento; toda vez que, si bien los monitoreos ambientales debieron cumplirse en un periodo determinado (mensualmente durante un año), para conocer la presencia y/o concentración de parámetros vinculados a las actividades desarrolladas en las instalaciones abandonadas, ya que las mismas pudieron tener contacto con sustancias peligrosas (aguas residuales industriales, baritina, combustibles y productos químicos) que podrían generar daño potencial a la flora y fauna, los resultados (información de monitoreo) trasciende en el tiempo ya que permita obtener un registro del comportamiento de los indicadores de calidad ambiental durante y después del abandono de la Locación Kinteroni.

Asimismo, la información de los monitoreos ambientales permite a la autoridad cumplir con las acciones de fiscalización, como por ejemplo conformidad del Plan de Abandono Parcial, verificación correspondiente a que los componentes establecidos en la zona no hayan sido alterados y que los valores cumplan con la normativa ambiental, entre otros.

En ese orden de ideas, debido a la que el hecho detectado por la Dirección de Supervisión posee un riesgo moderado y la realización de la obligación de efectuar monitoreos ambientales en el marco del Plan de Abandono de Repsol Exploración resulta, en este caso en específico, relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, el criterio de oportunidad no resulta aplicable en el presente caso.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

36. Por lo antes expuesto, no corresponde la aplicación de criterio de oportunidad establecido en el Reglamento de Supervisión al caso en concreto, quedando desestimado lo alegado por el administrado. Cabe precisar que, al momento del inicio del PAS, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión había sido modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, modificación por la cual ya no se consigna el criterio de oportunidad.

37. El administrado agrega como argumento de defensa que las actividades de abandono se realizaron en el año 2011, antes de la aprobación del Plan de Abandono Parcial y que por dicha conducta infractora cuentan con una Resolución Directoral que declara la responsabilidad administrativa<sup>29</sup>; motivo por el cual, al



29

Resolución Directoral N° 1552-2016-OEFA/DFSAI correspondiente al Expediente N° 276-2015-OEFA/DFSAI/PAS



momento de la aprobación de Plan de Abandono Parcial era imposible realizar los monitoreos ambientales.

38. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 028-2017-OEFA/TFA-SME señaló que del análisis de la información que obra en el Expediente N° 276-2015-OEFA/DFSAI/PAS se concluye que Repsol realizó actividades de abandono a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2013 (22 de marzo del 2013), sin contar previamente con la aprobación de un Plan de Abandono Parcial<sup>30</sup>.
39. Es importante mencionar que en la Supervisión Regular 2013 se evidenció la inexistencia de vegetación i) en el área de explosivos (casetas de polvorín) y área de tanques australianos, ii) en la poza de perfil sísmico vertical y iii) en el área de celdas de compostaje, además de la falta de vegetación se identificó suelo removido.
40. Asimismo, de la información que obra en el presente expediente se evidencia que el administrado realizó actividades revegetación y estabilización de taludes y control de erosión post abandono durante el periodo 2014 y 2015 y por ello, se cuenta con la información correspondiente a los monitoreos de las actividades antes mencionadas del IV trimestre 2014 y del I y II trimestre del 2015). Además, el administrado manifestó en la audiencia de informe oral que en el periodo junio del 2014 y 2015, realizaron la desmovilización de equipos de perforación, es decir si se ejecutaron actividades del Plan de Abandono; motivo por el cual, si correspondía que el administrado realice los monitoreos ambientales.
41. En cuanto a la imposibilidad de realizar los monitoreos debido a que no se instaló un campamento, dicho argumento no ha quedado acreditado ya que el administrado durante la audiencia de informe oral señaló que instaló un campamento para las actividades ejecutadas del 2014 al 2015, aun cuando contradictoriamente luego señaló que ello no sucedió.
42. En esa línea, en caso hubiera instalado el campamento con la finalidad de facilitar la permanencia del personal en las áreas a abandonar, dicho campamento podría haber generado efluentes domésticos, emisiones gaseosas, ruido y residuos, los cuales al no ser controlados afectarían los componentes ambientales, como el suelo, aire, agua, afectando su calidad. Y en el supuesto que no hubiera implementado un campamento o se hubiera presentado un supuesto para no ejecutar la obligación establecida en el Plan de Abandono Parcial, dicha situación no fue comunicada a la administración ni acreditada por el administrado, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
43. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración por incumplimiento del Plan de Abandono Parcial; toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de agua y efluentes, suelo, aire y ruido.
44. En atención a lo expuesto se concluye lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración por incumplimiento del Plan de

Resolución confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 028-2017-OEFA/TFA-SME



Abandono Parcial; toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de agua y efluentes, suelo, aire y ruido.

Lo anterior, vulnera lo establecido en los Artículos 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>.

- (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra Repsol Exploración por los presuntos incumplimientos a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos (i) de revegetación; (ii) de estabilización de taludes y control de erosión post abandono.

III.2 Hecho imputado N° 2: Repsol Exploración incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al haber excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola en el parámetro Bario (Ba) en tres (3) áreas, que se detallan a continuación: i) donde se ubicó la poza del perfil sísmico vertical (SVP), coordenadas UTM, WGS84: 690580E, 8727234N, ii) donde se ubicaron los tanques australianos y la caseta de polvorín, coordenadas UTM, WGS84; 690634E, 8727254N); y, iii) donde se ubicaron las pozas de corte, coordenadas UTM, WGS84: 690708E, 8727289N.

a) Compromiso del Plan de Abandono Parcial

- 45. En el Plan de Abandono se estableció que para los monitoreos que permitan determinar la calidad del cuerpo receptor suelo, se tomaría como normas de referencia las normas Canadian Environmental Quality Guidelines, cuyos parámetros no se excederían, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Compromiso del Plan de Abandono Parcial

"CAPÍTULO 6: MONITOREO AMBIENTAL
6.1 GENERALIDADES
El siguiente capítulo contiene los aspectos relevantes del Monitoreo Ambiental realizado en el ámbito de influencia de la Locación de Kinteroni 1X durante el desarrollo de las actividades de abandono parcial.
(...) al no tener normativa peruana para suelos se ha tomado como normas de referencia las Canadian Environmental Quality Guidelines y la del Ministry of Housing, Spatial Planning, and Environment de Holanda, con respecto a suelos cabe mencionar que para la comparación de suelos provenientes de la poza de cortes en la locación se usó la Norma de Louisiana (Department of Natural Resources. Ref. Soil Remediation for the petroleum Extraction Industry by Lloyd Deuel et al. 1994); (...)
6.3 RESULTADO DE MONITOREO AMBIENTAL

31 Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



Table with 5 columns: INFRACCIÓN (SUJETO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR), BASE LEGAL REFERENCIAL, CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN NO MONETARIA, SANCIÓN MONETARIA. Row 1: 2, DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. Row 2: 2.2, Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna, Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, GRAVE, De 10 a 1 000 UIT



(...)

En cuanto al monitoreo de suelos debido a que no se cuenta con normativa nacional se ha recurrido a la normativa internacional, cabe indicar que como compromiso asumido en el EIASd del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni los resultados obtenidos de los monitoreos de suelos serían comparados con la **Canadian Environmental Quality Guidelines** para suelos en los que se ejecuten las actividades de perforación a excepción de los suelos provenientes de los lodos de perforación específicamente Celdas de corte estos serían comparados con la Norma de Louisiana (Department of Natural Resources. Ref. Soil Remediation for the petroleum Extraction Industry by Lloyd Deuel et al. 1994), en vista de lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

En cuanto al monitoreo de suelos (alrededores del helipuerto, poza de quema, etc) podemos notar que en general los valores de los parámetros se encuentran dentro de los límites permitidos por la norma de referencia utilizada. En cuanto a los suelos provenientes de perforación (celdas de corte) podemos indicar que también se encuentran dentro de lo establecido por la normativa utilizada para su comparación, por lo tanto, no ha sido necesario realizar trabajos de remediación de suelos ya que estas áreas serán utilizadas para las facilidades de producción y al término de esta se realizará el tratamiento de suelos de acuerdo a lo establecido en el PA del EIA de desarrollo.

Cabe indicar que se continuarán con los monitoreos durante esta etapa, además es importante resaltar que los resultados de monitoreo realizado en la etapa de abandono, así como los resultados de monitoreos de seguimiento son entregados en forma trimestral a las entidades competentes tales como la DGAAE y la OEFA."

(Subrayado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

Fuente: Páginas 28 y 34 del documento denominado "Plan de Abandono Parcial de la Locación Kinteroni", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 21 del Expediente.

#### b) Análisis del hecho detectado

46. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de tres (3) muestras superficiales de suelo, a diez centímetros (10 cm) de profundidad, en las coordenadas UTM (WGS 84): 690580 E – 8727234 N, 690634 E – 8727254 N y 690708 E – 8727289 N (puntos de muestreo 192,6, ESP-01, 192,6, ESP-02 y 192,6, ESP-03, respectivamente<sup>32</sup>.
47. De la revisión de los resultados obtenidos, se advierte que la concentración en el parámetro Bario (Ba) supera los ECA para Suelo de uso agrícola (categoría aplicable para aquellas áreas ocupadas por facilidades utilizadas durante la etapa exploratoria que serán abandonadas en forma definitiva con el objeto de devolver al lugar a su condición original) conforme lo establecido en la norma *Canadian Environmental Quality Guidelines*<sup>33</sup>, según se detalla a continuación:

Parámetro	ECA Suelo agrícola <sup>(1)</sup>	Locación Kinteroni <sup>(2)</sup>			Línea Base <sup>(3)</sup>		
		Estación de muestreo	192,6,ESP-01	192,6,ESP-02	192,6,ESP-03	Kinteroni KI-1X-S1	Nuevo Mundo NM-S1
Bario (Ba)	750 (mg/Kg MS)	Concentración (mg/Kg MS)	875	2237	2125	87.32	71.40
		Exceso (%)	16.67	198.27	183.33	...	...

Fuentes: (1) *Canadian Environmental Quality Guidelines* (2) Informes de Ensayo N° S-16/18750, S-16/18751, S-16/18752 (Supervisión regular 2016, AGQ PERÚ SAC); y, (3) Capítulo III: Línea Base Ambiental del EIA Sd del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni 1 – Lote 57. Informe de Ensayo N° 71030. Página N°407.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

32

Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión N° 115-2017-OEFADS-HID.  
Folio 15 del expediente.

Disponible en: [https://www.ccme.ca/en/resources/canadian\\_environmental\\_quality\\_guidelines/](https://www.ccme.ca/en/resources/canadian_environmental_quality_guidelines/)



Chemical name		Chemical groups	Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	Concentration (mg/kg dry weight)	Date
		Agricultural	Residential/ parkland	Commercial	Industrial		
Barium		Inorganic Metals	750	500	2000	2000	2013

c) Análisis de los descargos

48. El administrado alegó que existía una incongruencia entre el hallazgo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión, y la Resolución Subdirectoral, ya que en los documentos elaborados por la Dirección de Supervisión el hecho detectado se configuró como un supuesto incumplimiento a los ECA Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Sin embargo, en la Resolución de inicio del PAS se le imputó el incumplimiento del Plan de Abandono por el incumplimiento de los estándares establecidos en la norma *Canadian Environmental Quality Guidelines*.
49. Al respecto, se debe señalar que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>34</sup> y en virtud del Principio de Verdad Material que rige en los procedimientos administrativos sancionadores<sup>35</sup>, consideró pertinente encausar el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral. Por tanto, dado que la Subdirección actuó en ejercicio de sus competencias como Autoridad Instructora, no se verifica que exista una incongruencia entre la resolución de imputación de cargos y la información alcanzada por la Dirección de Supervisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
50. El administrado señaló que en el Plan de Abandono Parcial se usaron Normas Internacionales como parámetros para determinar y evitar el impacto de las actividades económicas al medio ambiente, ya que en el año de presentación del mismo (2011) no existía normativa nacional de regulación de los parámetros de los ECA del componente ambiental suelo. Es así que ante la aprobación de los ECA Suelos, la SFEM tenía la obligación de aplicar su contenido a efectos de determinar el supuesto incumplimiento.
51. Al respecto, el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprobó los ECA – Suelo estableció que los titulares con actividades en curso tenían la obligación de actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>36</sup>. No obstante, se advierte que al administrado no realizó la actualización o modificación de su Plan de Abandono Parcial, motivo por el cual los compromisos establecidos en dicho instrumento resultan plenamente exigibles al administrado.

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrados sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo son las siguientes:

(...)

4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción".

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirlos de ellas".

(...)"

<sup>36</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

(...)

**Artículo 7.- Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso**

Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo".







52. El administrado indicó que el mineral que se empleó para el desarrollo de sus perforaciones fue la Baritina y no el Bario, y en consecuencia correspondía que se aplique los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. De lo anterior, se desprende que el administrado cuestiona el Informe de Supervisión, toda vez que en se consignó la presencia de Baritina; y sin embargo, el hecho imputado en el presente PAS está relacionado con el exceso de Bario (Ba).
53. Al respecto y conforme lo señalado por el administrado, en las actividades realizadas en la Locación Kinteroni se usó la baritina en las actividades de perforación de los pozos y siendo este un mineral constituido por sulfato de Bario, su exceso es atribuible al desarrollo de las operaciones del administrado. Asimismo, de acuerdo al Plan de Abando Parcial de Repsol Exploración, el parámetro materia de control, para el componente suelo es el Bario (*Barium*); motivo por el cual el hecho imputado está debidamente relacionado con el hallazgo detectado en la acción de supervisión.
54. Por otro lado, se debe mencionar que el hecho materia de imputación no se encuentra circunscrito en el marco de aplicación del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM en cuanto materia y temporalidad; toda vez que la presente imputación se refiere al incumplimiento del Plan de Abandono Parcial y a la fecha de la comisión de la infracción no se encontraba vigente la norma citada por el administrado. Por tal motivo, en atención a la naturaleza del conducta infractora (incumplimiento del Plan de Abandono Parcial) no corresponde su aplicación al presente caso, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
55. En el presente caso, cabe señalar que los puntos de monitoreo (ubicados en las áreas de la poza del perfil sísmico vertical (SVP), tanques australianos y la caseta del polvorín, y pozas de corte) fueron utilizados para almacenar cortes de perforación (lodos con presencia de baritina y bentonita) y agua residual industrial, respectivamente, con lo que representaron un potencial foco de contaminación para los componentes ambientales.
56. De acuerdo a ello, es pertinente advertir los efectos toxicológicos del Bario, así la presencia de este elemento químico en el suelo, puede generar daño potencial a la flora y fauna; toda vez afectaría la capacidad natural del suelo de cumplir su función ecológica o agronómica e, infiltrarse en el subsuelo por acción de la lluvia, contaminando cuerpos de agua subterránea o superficial (migrar por la escorrentía). Además, la ingesta de Bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de peso y en algunos casos, muerte; también, puede acumularse en peces y organismos acuáticos<sup>37</sup>.
57. Ahora bien, respecto al muestreo de suelos e interpretación de los resultados de Bario en la Locación Kinteroni, Lote 57 realizado por la empresa TEMA<sup>38</sup>, con el cual el administrado alega que Kinteroni es un sitio con presencia de Baritina, por lo que no se le podría atribuir los excesos detectados, se debe señalar que, de acuerdo a la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de perforación de tres (3) pozos exploratorios y completación del pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni 1 – Lote 57 (en adelante, EIAsd), la Locación Kinteroni se presenta Bario en bajas concentraciones de 87.32 mg/kg MS<sup>39</sup>; sin



Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública CAS # 7440-39-3: Bario, Estados Unidos, 2007, Págs. 1 y 2.

Disponible en: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxfaqs/tfacts24.pdf>

Folio 72 al 87 del expediente.

39

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni 1 – Lote 57. Capítulo III: Línea Base Ambiental. Informe de Ensayo N° 71030. Página 407.

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.



embargo, los excesos detectados superan los estándares establecidos en la norma *Canadian Environmental Quality Guidelines* en porcentajes de 16.67%, 198.27 % y 183.33%, evidenciando que la concentración de Bario es mayor después que el administrado realizó actividades en la Locación Kinteroni 1. Por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado por el administrado.

58. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que en el Muestreo de Suelos e Interpretación de los resultados de Bario en la Locación Kinteroni, Lote 57 realizado por la empresa TEMA se consigna información del trabajo de campo realizado el 8 de mayo del 2018; es decir, posterior, a la comisión del hecho imputado corresponde valorarlo en la parte correspondiente a la medida correctiva.
59. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración por incumplimiento del Plan de Abandono Parcial; toda vez que excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola establecido en la norma *Canadian Environmental Quality Guidelines* correspondiente al parámetro Bario (Ba) en tres (3) áreas, que se detallan a continuación: i) donde se ubicó la poza del perfil sísmico vertical (SVP), coordenadas UTM, WGS84: 690580E, 8727234N, ii) donde se ubicaron los tanques australianos y la caseta de polvorín, coordenadas UTM, WGS84: 690634E, 8727254N); y, iii) donde se ubicaron las pozas de corte, coordenadas UTM, WGS84: 690708E, 8727289N.
60. Lo anterior, vulnera lo establecido en los Artículos 8°, 99° y 102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Artículos 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>41</sup>.

63. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>42</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>43</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>43</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

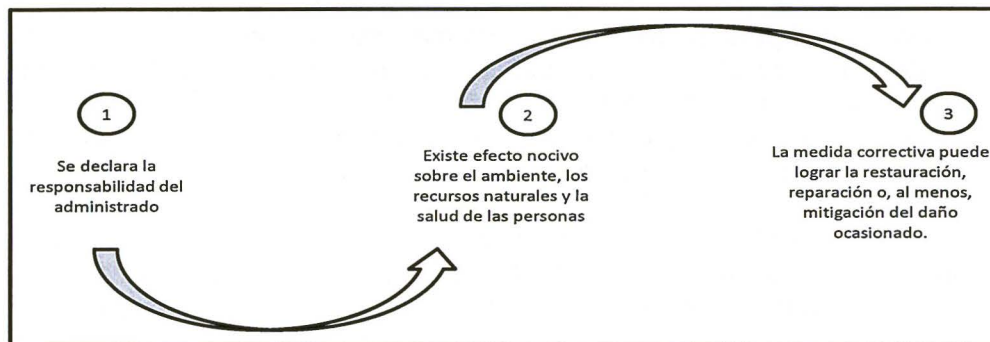
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

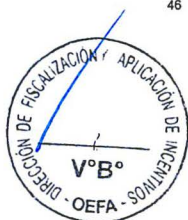
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar"





recursos naturales o la salud de las personas<sup>47</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

69. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 esta referido al incumplimiento de lo establecido en el Plan de Abandono Parcial toda vez que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de agua y efluentes, suelo, aire y ruido de acuerdo a lo establecido en el mencionado instrumento de gestión ambiental.

70. El administrado manifestó que de dictársele una medida correctiva a la fecha se obtendría información actual de la zona pero no reflejaría la situación durante el abandono. Asimismo, en algunos de estos lugares ya existe otras instalaciones, y, por tanto, se estaría monitoreando impactos que no corresponden a las actividades del Plan de Abandono Parcial.

71. Al respecto, los resultados de los monitoreos ambientales debían de reflejar mensualmente los posibles efectos nocivos que se generaron al ambiente –daño potencial a la flora y fauna– del lugar donde se desarrollan las actividades de abandono, así como la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado durante un año.

72. Es de tener en cuenta que de acuerdo al Cronograma de Plan de Abandono Parcial las actividades de abandono las cuales comprenden la (i) movilización de equipos, materiales y personal, (ii) desmontaje de equipos y facilidades de perforación y almacén de químicos, (iii) relleno y aplanado de fosas, retiro de tuberías y estructuras metálicas, (iv) retiro de caminerías, (v) demolición de estructuras de concreto y reparación de suelos, estabilidad de taludes y reforestación, culminaban en el año 2015.

47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

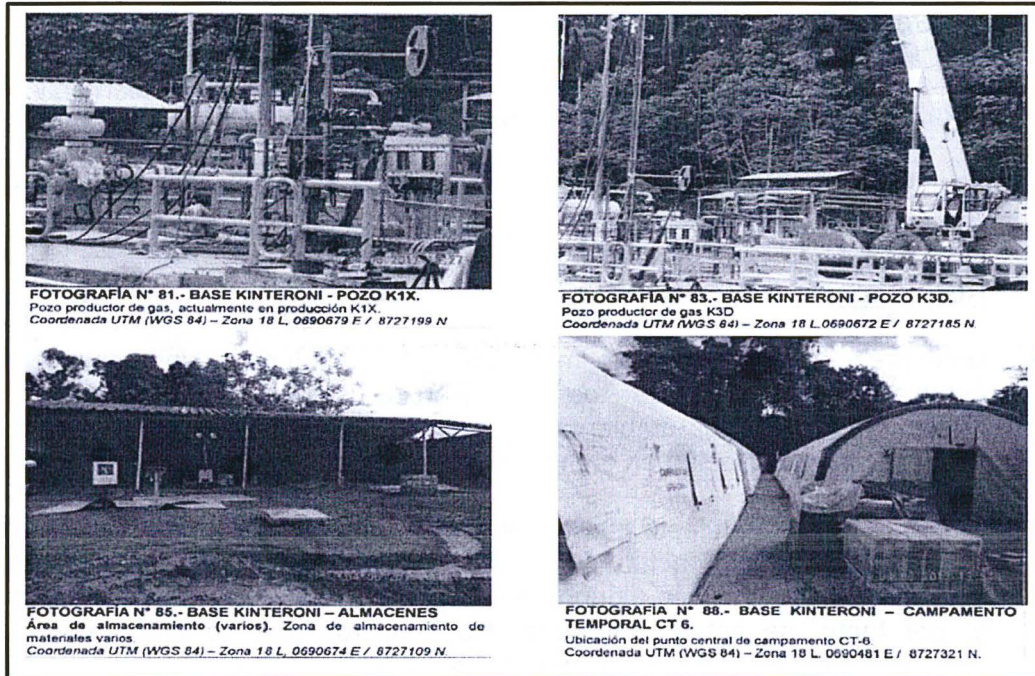
**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



73. En ese sentido, toda vez que debieron realizarse en un tiempo específico con una frecuencia mensual durante un año (de junio 2014 a junio 2015), en el presente caso no se precisa el dictado de una medida correctiva, respecto de la ejecución de los monitoreos ambientales (agua y efluente, suelo, aire y ruido).
74. A mayor abundamiento y conforme a lo señalado por el administrado en la Locación Kinteroni actualmente se realizan otras actividades debido a que el proyecto se encuentra en etapa de producción, conforme lo verificó la Dirección de Supervisión en el año 2017<sup>49</sup>:



75. De lo antes descrito se desprende que, la realización actual de los monitoreos ambientales no reflejaría la realidad de las actividades del Plan de Abandono Parcial, motivo por el cual solicitar una medida correctiva en este extremo carece de sentido.
76. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**b) Hecho imputado N° 2**

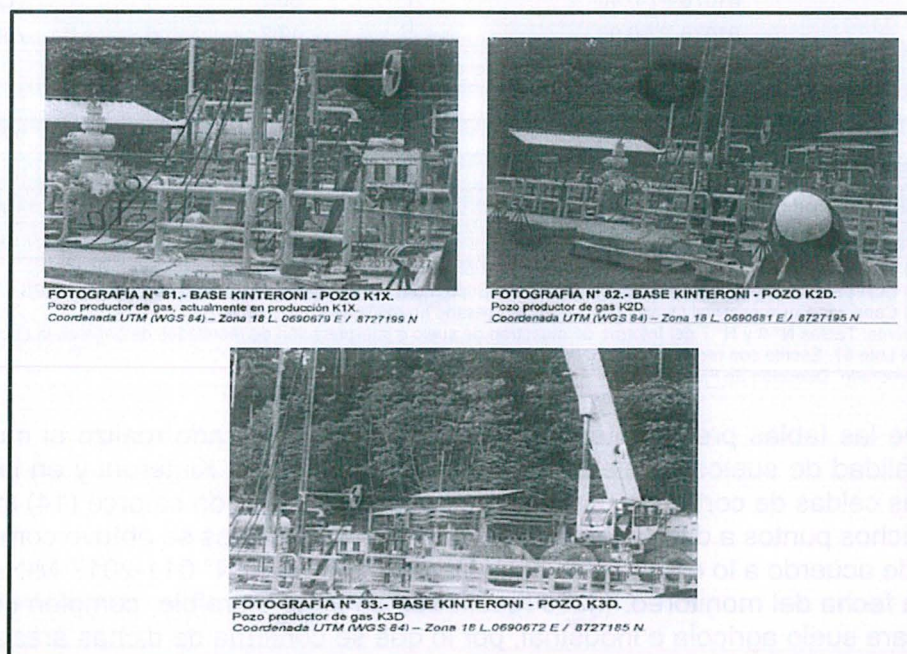
77. El hecho imputado N° 2, está referido al incumplimiento de lo establecido en el Plan de Abandono Parcial toda vez que excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola establecido en la norma *Canadian Environmental Quality Guidelines* correspondiente al parámetro Bario (Ba) en tres (3) áreas, que se detallan a continuación: i) donde se ubicó la poza del perfil sísmico vertical (SVP), coordenadas UTM, WGS84: 690580E, 8727234N, ii) donde se ubicaron los tanques australianos y la caseta de polvorín, coordenadas UTM, WGS84: 690634E, 8727254N; y, iii) donde se ubicaron las pozas de corte, coordenadas UTM, WGS84: 690708E, 8727289N.



<sup>49</sup> Informe de Supervisión N° 446-2017-OEFA/DS-HID del 21 de agosto del 2017, correspondiente a la supervisión regular realizada del 2 al 7 de junio del 2017



78. El administrado señaló que en virtud del Muestreo de Suelos e Interpretación de los resultados de Bario en la Locación Kinteroni, Lote 57 correspondiente al trabajo de campo del año 2018 ya no sería pertinente el dictado de una medida correctiva.
79. Al respecto los resultados de los monitoreos realizados el 8 de mayo del 2018 no reflejan el estado del componente suelo al momento del término de las actividades de abandono y dado, que en la Locación Kinteroni se realizan actividades que no corresponden al Plan de Abandono Parcial, carece de sentido dictar una medida correctiva, conforme se detalla a continuación<sup>50</sup>:



80. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado por el administrado en junio de 2018, se tiene lo siguiente:

**Puntos de monitoreo de suelo realizados por el administrado  
(junio de 2018)**

Punto de muestreo	Coordenadas de ubicación WGS84 – 18L		Profundidad alcanzada del sondeo	Número de muestras
	Este (m)	Norte (m)		
P1	690632	8727253	0,9	2
P2	690708	8727289	0,9	2
P3	690570	8727264	0,9	2
P4	690538	8727264	1,3	2
P5	690542	8727242	0,9	2
P6	690581	8727233	0,9	2
P7	690634	8727288	0,9	2

Fuente: Tablas N° 2 y N° 3 del Informe de muestreo de suelo e interpretación de resultados de bario en la Locación Kinteroni del Lote 57. Escrito con registro N° N° 52968 del 20 de junio de 2018.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Resultados del monitoreo de suelo realizados por el administrado  
(junio de 2018)**

Muestras de suelo	Parámetros analizados	
	Bario extraíble (Ba)	Bario total real
Zona Kinteroni		
61076-P1-0,40	42,2	6440



<sup>50</sup>

Informe de Supervisión N° 446-2017-OEFA/DS-HID del 21 de agosto del 2017, correspondiente a la supervisión regular realizada del 2 al 7 de junio del 2017.



61076-P1-0,90	34,3	5610
61076-P3-0,40	129,5	1680
61076-P3-0,90	113,9	642
61076-P4-1,00	51,7	493
61076-P4-1,30	49,5	629
61076-P5-0,40	84,2	1020
61076-P5-0,90	102,0	658
61076-P6-0,40	55,7	568
61076-P6-0,90	50,5	483
61076-P7-0,40	60,2	7080
61076-P7-0,90	17,7	7560
<b>Área de celdas de cortes de perforación - Kinteroni</b>		
61076-P2-0,40	80,1	3680
61076-P2-0,90	86,7	2670
ECA suelo agrícola <sup>(1)</sup>	250	10000
ECA suelo industrial <sup>(2)</sup>	450	140000
ECA suelo agrícola <sup>(3)</sup>	-	-

(1) ECA para suelo agrícola de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, expresado en mg/kg PS.

(2) ECA para suelo industrial de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, expresado en mg/kg PS.

(3) Canadian Environmental Quality Guidelines, expresado en mg/kg MS.

Fuente: Tablas N° 6 y N° 7 del Informe de muestreo de suelo e interpretación de resultados de barío en la Locación Kinteroni del Lote 57. Escrito con registro N° N° 52968 del 20 de junio de 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

81. De las tablas precedentes, se tiene que el administrado realizó el monitoreo de calidad de suelos en siete (7) puntos en la Locación Kinteroni y en las áreas de las celdas de cortes de perforación, tomando un total de catorce (14) muestras en dichos puntos a diferentes profundidades, de los cuales se obtuvo como resultado -de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM – que a la fecha del monitoreo: (i) los resultados de barío extraíble, cumplen con los ECA para suelo agrícola e industrial, por lo que se confirma de dichas áreas presentan baritina y (ii) los resultados de barío total real, cumplen con los ECA para suelo agrícola e industrial, por lo que no requiere más acciones.
82. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos que se detallan a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:







Número de imputación	Conductas infractoras <sup>51</sup>
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido).
2	Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al haber excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola en el parámetro Bario (Ba) en tres (3) áreas: (i) Donde se ubicó la poza del perfil sísmico vertical (SVP). (Coordenadas UTM, WGS84: 690580E, 8727234N); (ii) Donde se ubicaron los tanques australianos y la caseta de polvorín (Coordenadas UTM, WGS84: 690634E, 8727254N); y, (iii) Donde se ubicaron las pozas de corte (Coordenadas UTM, WGS84: 690708E, 8727289N).

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú respecto al siguiente extremo de las imputaciones consignadas en la Tabla N° 1. de la Resolución Subdirectorial N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos (i) de revegetación y (ii) de estabilización de taludes y control de erosión post abandono.

**Artículo 4°.-** Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/JMR/pct

<sup>51</sup> Cabe precisar que ambas conductas infractoras se encuentran tipificadas en el Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

.....  
Edoardo M. G. G. G.  
Dirección de Investigación y Evaluación  
y Gestión de Proyectos  
FACULTAD DE INGENIERÍA - UNLP

l l l l l